

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0023643

### Procedimiento Abreviado 428/2020 T/PA 2-8 PO2

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 274/2021

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de recurso Contencioso Administrativo, procedimiento abreviado número 428/20, de responsabilidad patrimonial, habiendo sido parte recurrente [REDACTED] representada por la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sustitución de Dº [REDACTED] I y defendido por el letrado Dº [REDACTED] [REDACTED] y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por la letrada Dª [REDACTED] [REDACTED] y codemandada [REDACTED] [REDACTED] representada y defendida del letrado Dº [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presentó escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 25 de noviembre de 2020; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 30 de noviembre de 2020; por Decreto de 18 de diciembre de 2020 se admitió a trámite la demanda; se reclamó el expediente administrativo, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración demandada compareció y la codemandada [REDACTED] contestó, oponiéndose al no acreditar el nexo causal; Las partes fijaron y concretaron los hechos sobre los que existe discrepancia que son si existe responsabilidad de [REDACTED] y el alcance de las lesiones de la perjudicada; se fijó la cuantía del recurso en 16.242,18 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional el Decreto del Alcalde de Majadahonda 4365/2020, de 10 de diciembre, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D<sup>o</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] ya que no concurren ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad de las contempladas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 ya que el acto que se recurre no lesiona ningún derecho ni libertad constitucional, así como tampoco vulnera el principio de legalidad, ni incurre en falta de motivación, habiéndose dictado dicho acto de conformidad a derecho y siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

**SEGUNDO.-** El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (.....)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos reales, concretos y susceptibles de evaluación económica;
- b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla;
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y
- d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.



**TERCERO.-** Con fecha 3 de septiembre de 2014 se presenta reclamación patrimonial por [REDACTED], solicitando indemnización por las lesiones sufridas el día 10 de septiembre de 2013 como consecuencia caída sufrida al introducir el pie izquierdo en un socavón en el mercadillo de Majadahonda.

Con fecha 19 de enero de 2017 el Ingeniero de Caminos Municipal emite informe en el que se indica lo siguiente : “realizada inspección de la zona se ha podido comprobar que el pavimento de la citada plaza evoluciona en su deterioro, presentado amplias zonas con la capa de rodadura cuarteada (piel de cocodrilo), que manifiestan un agotamiento del conjunto del firme así como las existencias de desconchones o zonas, normalmente pequeñas, en las que el asfalto ha desaparecido y sobre las que puntualmente se actúa procediendo a su tapado”. En este texto queda reflejado que las deficiencias puntuales (desconchones) son corregidas por el contrato de mantenimiento, en la condiciones ya mencionadas. La corrección de la situación correspondiente al agotamiento del conjunto del firme conllevaría una actuación global que no se corresponde con las tareas de un mantenimiento, lo que ha sido puesto de manifiesto desde este Servicio debidamente. El servicio de infraestructuras pone de manifiesto que la situación se debe al agotamiento del conjunto del firme lo que conllevaría una actuación global que no se corresponde con las tareas de un mantenimiento que correspondería a la concesionaria Assignia Infraestructuras.

La Policial Local de Majadahonda el día 10 de septiembre de 2013, a las 12:12 horas informa sobre los hechos ocurridos ese mismo día a las 10:15 horas en el Mercadillo Municipal y destaca que sobre este tipo de desperfectos en el pavimento ya se ha informado con anterioridad, haciendo el Ayuntamiento caso omiso de poder solucionar los numerosos desperfectos de los viales del mercadillo. Que cada semana alguna persona se cae no encontrando respuesta alguna satisfactoria. El propio Ayuntamiento de Majadahonda destaca que la concesionara Assignia no tuvo conocimiento de la caída y la responsabilidad es del Ayuntamiento de Majadahonda que no puede negar. Realiza un reconocimiento integro de la responsabilidad y la entidad [REDACTED] recurrente, no acredita que la responsabilidad sea de la concesionaria del servicio Assignia pues no se trata de una actuación sobre desconchones que entrarían en el ámbito del contrato de mantenimiento si no como destaca el técnico municipal afecta la situación al agotamiento del conjunto del firme lo que conllevaría una actuación global que no se corresponde con las tareas de un mantenimiento propio de la entidad concesionaria.

En cualquier caso, la responsabilidad respecto de [REDACTED] se encontraría prescrita pues los hechos acaecieron el 10 de septiembre de 2013 y conforme al artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para poder efectuar la reclamación de responsabilidad patrimonial es de un año y no se procede hasta noviembre de 2016 frente a [REDACTED] encontrándose prescrita la acción para exigirle responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** Procede por ello la valoración del daño causado a la reclamante.

De acuerdo con dichos elementos valorativos atendiendo a la edad de la reclamante (59 años en el momento de los hechos) procede reconocer las siguientes indemnizaciones: - 203 días improductivos -correspondientes a los días que permaneció de baja- x 58,41: 11.857,23 euros.

Secuelas: - 3 puntos por limitación movilidad hombre izquierdo: 2.207,68 euros. - 1 punto por Cervicalgia: 700,71 euros. Factor de corrección: 10%. Todo ello determina una indemnización de 14.765,62 euros a la que debe aplicarse un 10% como factor de corrección, resultando la cifra de 16.242,18 euros, cuantía que deberá actualizarse conforme el artículo 141.3 de la LRJ-PAC

**QUINTO.**-De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del recurso, en única instancia, a la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] en sustitución de D<sup>o</sup>. [REDACTED] que actúa en nombre y representación de [REDACTED] frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.